

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado la siguiente observación del Poder Ejecutivo.

- Observación a la autógrafa "Ley para la promoción e implementación de Parques Científicos y Tecnológicos" (Proyecto de Ley 511/2016-PE).

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 511/2016-PE, corresponde a la autógrafa observada del proyecto de ley 178/2011-CR por el que propone la "Ley para la promoción e implementación de Parques Científicos y Tecnológicos", de conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016.

En tal sentido, ingresó al Área de Trámite Documentario con fecha 04 noviembre de 2016, y, fue enviado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como segunda comisión dictaminadora, mediante decreto de envío del 15 de noviembre del 2016.

Con respecto al proyecto de Ley 178/2011-CR, es necesario precisar que mediante oficio 141-2012-PR, de fecha 19 de junio de 2012, el presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, dentro del plazo de ley procedió a presentar tres observaciones a la autógrafa de ley. El 11 de setiembre de 2012, la Comisión de Ciencia, innovación y Tecnología, en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el dictamen de insistencia. Sin embargo, quedó pendiente de debate en el Pleno del Congreso.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución y conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero corren en el expediente que dio origen a la Ley observada.

II. <u>CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO</u>

El Poder Ejecutivo, resalta la importancia de lo dispuesto en la autógrafa de la "Ley para la promoción e implementación de parques científicos y tecnológicos", referida a



la promoción de la creación de parques científicos y tecnológicos en el país, sin embargo, estiman conveniente observar por las siguientes consideraciones:

- 1. "De acuerdo al artículo 6 de la autógrafa, el parque científico y tecnológico, dependiendo de la naturaleza de los recursos empleados para su constitución, puede ser público o público-privado, lo cual se traduce en financiamiento por parte del Tesoro Público; sin embargo, la autógrafa no acompaña un análisis costobeneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que muestre el impacto que generará su aplicación en el Presupuesto del Sector Público, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 29813, ley de Equilibrio del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.
- Asimismo, la Autógrafa no presenta un cálculo de costos por concepto, ni establece cómo será el financiamiento de los parques científicos y tecnológicos al momento de su implementación, ejecución y operación futura (gastos de administración, funcionamiento, entre otros).
- 3. Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa establece que el funcionamiento del Registro Nacional de Proyectos Asociativos para parques científicos y tecnológicos no implica el otorgamiento de mayores recursos al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológico CONCYTEC; sin embargo, no especifica cuáles serán los recursos que lo financiarán. En tal sentido, consideramos que sería necesario que se presente una proyección de la asignación ineludible para el funcionamiento del citado Registro Nacional."

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículos 14, 59, 60 y 108.
- Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo 1012, Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.
- Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Reglamento del Congreso de la República.

IV. ANALISIS DE LA OBSERVACION

A continuación se da cuenta resumida de las tres (3) observaciones planteadas y la respuesta que con respecto a ellas, organizadas según su contenido:

a) Observación 1 y 2

En la **observación 1,** se señala que "De acuerdo al artículo 6 de la autógrafa, el parque científico y tecnológico, dependiendo de la naturaleza de los recursos



empleados para su constitución, puede ser público o público-privado, lo cual se traduce en financiamiento por parte del Tesoro Público; sin embargo, la autógrafa no acompaña un análisis costo-beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que muestre el impacto que generará su aplicación en el Presupuesto del Sector Público, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 29813, ley de Equilibrio del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.".

En la **observación 2**, se señala que la autógrafa "no presenta un cálculo de costos por concepto, ni establece cómo el financiamiento de los parques científicos y tecnológicos al momento de su implementación, ejecución y operación futura (gastos de administración, funcionamiento, entre otros).

Comentario

Considerando que ambas observaciones están ligadas entre sí, es pertinente indicar que la Comisión coincide con la opinión general incluida en el dictamen recaído en las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 178/2011-CR, "Ley para la promoción e implementación de parques científicos y tecnológicos", aprobado por la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología (aprobado 11 de setiembre de 2012) en el sentido que "la observación se ha realizado sin un análisis sistemático de la norma. La observación está referida al artículo 6 de la autógrafa, como si este artículo creara directamente un parque científico y tecnológico público-privados (...).".

En ese contexto, la Comisión considera pertinente precisar que la autógrafa de la presente Ley, se circunscribe en los alcances de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, que en su artículo 2 dispone que "El desarrollo, promoción, consolidación, transferencia y difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CTel), son de necesidad pública y de preferente interés nacional, como factores fundamentales para la productividad y el desarrollo nacional en sus diferentes niveles de gobierno." (La negrita es nuestra). De igual modo, el artículo 31 de la referida Ley, incentiva la creación de parques tecnológicos: "El Estado a nivel nacional, a través del CONCYTEC, en colaboración con los Gobiernos Regionales, las universidades, las empresas privadas, fomenta la creación de Parques Tecnológicos." (La negrita es nuestra). En ese entendido, cuando en su oportunidad se aprobó la Ley 28303, se incluyó, en las iniciativas y en su respectivo dictamen¹, que dio origen a dicha ley, el análisis costo beneficio, la misma consideramos pertinente reproducir la parte inherente al objetivo que persigue la autógrafa:

"El costo/beneficio social puede estimarse comparando el crecimiento económico histórico de las últimas décadas, con el crecimiento potencial estimado si se hubieran dado las condiciones favorables al incremento de la productividad, calidad y competitividad. Sin embargo, en el Perú no existen estudios económicos de costo/beneficio de la investigación científica y tecnológica. Debido a la carencia de información sobre las actividades e inversión del sector privado en materia de I+D, no ha sido posible lograr al menos una aproximación consistente a este tema.

Si como se propone en el anteproyecto, se logra a mediano plazo una inversión total en I+D del orden del 1% del PBI, esta inversión requeriría un esfuerzo

¹ Dictamen de la Ley Marco de Ciencia, Tecnologías e Innovación Tecnológica. Disponible en: http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e0061cf0/fff5054c1a8c1bcd052574a900745309/\$FILE/03129DCMAY100604.pdf visto 12/04/2018



adicional del Estado de solo un 0,4% del PBI. Con la racionalización del gasto de las universidades públicas e instituciones públicas no universitarias de investigación, se podría lograr entre un 0,1% y 0,2% del PBI; con los incentivos se lograría una inversión privada de 0,4%.

Si de los recursos adicionales el Estado destinara a proyectos productivos de base tecnológica unos 120 millones de dólares, considerando la tasa de rentabilidad fiscal del gasto en innovación, ello implicaría una recuperación posterior de recursos fiscales entre 360 y 600 millones de dólares en el incremento de impuestos generados por la actividad económica.

Un incremento del gasto total per cápita en I+D, con proyectos y actividades estrictamente calificadas, ello implicaría dinamizar la producción y el desarrollo con un enérgico proceso de investigación e innovación que redundará en mayor crecimiento, empleo y bienestar. Y, con un proceso progresivamente más difundido y democrático, en el cual no sólo se investiguen e innoven en las actividades de punta sino en todos los sectores y actividades, el país podrá integrarse a la dinámica de la sociedad mundial del conocimiento."².

Asimismo, es necesario resaltar que la autógrafa busca desarrollar algunas disposiciones incorporadas en la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, principalmente el artículo 31, y siendo que su aplicación involucra el cumplimiento previo de procedimientos establecidos en otras normas como el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y Deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública; así como del Decreto Legislativo 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de Inversión Privada mediante Asociaciones Públicos Privadas y Proyectos en Activos, no involucra directamente el compromiso de recursos públicos en un periodo determinado, considerando que no crea directamente un parque científico y tecnológico. Su creación dependerá de un proyecto de inversión, la misma deberá cumplir las fases del ciclo de inversión, y cada proyecto de creación en particular contendrá, en cada uno de sus componentes, los costos y gastos de administración, al igual que su factibilidad contendrá su análisis costo/beneficio.

La autógrafa tampoco impone su implementación, sino abre la posibilidad de que el Estado promueva la creación de parques científicos y tecnológicos de carácter público o público privado en áreas prioritarias de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación aprobado de conformidad con lo establecido con el artículo 26 de la Ley 28303. En ese sentido, no tiene impacto presupuestal en un periodo anual específico, como pretende señalar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Vale resaltar que la Ley tiene impactos de carácter general y a largo plazo, así se puede inferir de la iniciativa que generó la presente autógrafa, que indica:

"Se dará viabilidad a previsiones programáticas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación Tecnológica. Las universidades públicas y privadas jugarán un rol protagónico en el desarrollo nacional, al darse una articulación entre Estado-Empresas-universidades, que ha de generar la base tecnológica

-

² Ibíd. 1 Pág. 18-19



indispensable para lograr un posicionamiento óptimo en el mercado nacional e internacional.

Los gobiernos regionales contarán con un marco legal para establecer y poner en funcionamiento complejos científicos y tecnológicos que han de promover el desarrollo regional económico e industrial.

Las empresas registradas en el país, estarán en condiciones de generar proyectos asociativos de investigación, desarrollo, innovación o transferencia tecnológica con universidades o institutos superiores tecnológicos, públicos o privados, o con institutos públicos de investigación, cuyas unidades de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) tendrán acceso a beneficios."³.

También es necesario precisar que la contribución al desarrollo de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas como consecuencia de la creación de parques científicos y tecnológicos, son invaluables, y aportará al crecimiento económico a través del empleo e ingresos de las unidades económicas y una mayor recaudación fiscal.

En ese extremo, la primera y segunda observación del Poder Ejecutivo carece de sustento técnico al no analizar de manera sistemática el origen y alcance de la presente Ley, en relación a su análisis costo beneficio general y particular, y su impacto en el presupuesto público de un periodo específico. Asimismo, siendo una norma de carácter general, no crea ningún parque científico y tecnológico para determinar los conceptos de gastos específicos que, involucraría tanto la ejecución de un proyecto específico como sus respectivos gastos de operación. Finalmente, siendo que para la creación de un parque científico y tecnológico se requerirá previamente un proyecto de inversión pública, la legislación en materia de inversión pública y pública privada establece las modalidades de financiamiento. Siendo innecesario especificar en la autógrafa.

b). Observación 3

Está relacionado a la Segunda Disposición Complementaria Final de la autógrafa sobre el funcionamiento del Registro Nacional de Proyectos Asociativos para parques científicos y tecnológicos no implica el otorgamiento de mayores recursos al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológico – CONCYTEC; sin embargo, señala el Poder Ejecutivo, no especifica cuáles serán los recursos que lo financiarán. En tal sentido, consideramos que sería necesario que se presente una proyección de la asignación ineludible para el funcionamiento del citado Registro Nacional.

Al respecto, la Comisión considera que la Segunda Disposición Complementaria de la autógrafa es innecesaria, considerando que el potencial de proyectos de creación de parques científicos y tecnológicos en el país, es limitado. Esta limitación se corrobora además, observando a los países de la región⁴, así por ejemplo en el país más

³ Proyecto de Ley 178/2011-CR. Pág. 11. Disponible en: http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/ visto 12/04/2018

⁴ BID – RODRÍGUEZ-POSE, Andrés, Los parques científicos y tecnológicos en América Latina – Un análisis de la situación actual (2012)

 $[\]frac{\text{https://publications.iadb.org/bitstream/handle/}{11319/3132/Los\%20parques\%20cient\%C3\%ADficos\%20y\%2}{0\text{tecnol\%C3\%B3gicos\%20en\%20Am\%C3\%A9rica\%20Latina\%20\%282\%29.pdf?sequence=1}} \text{Visto} \\ 12/04/2018}$



grande de América Latina, Brasil solo registra, entre operativos (22), en proceso (31) y en proyectos (11) haciendo un total de 64 parques científicos y tecnológicos. En México se registra operativos (21) en proceso (7) y en proyecto (7) haciendo un total 35 parques científicos y tecnológicos. En Argentina se registra en total 7: 5 operativos, 1 en proceso y 1 en proyecto. En Colombia registra 10, operativos (5), en proceso (2) y en proyecto (3). En Chile se registra un total de 6: operativos (2), en proceso (2) y en proyecto (2). En el Perú se registraba 7 en proyecto. Ver Cuadro 1.

CUADRO 1. Número, dimensión e iniciativa de los PCT en los países incluidos en el estudio

		PCT			
	Operativos	En proceso de implantación	En proyecto	Dimensión	Iniciativa de los parques
Brasil	22	31	11	Variable, desde parques con más de un centenar de empresas y más de 3.000 trabajadores, a parques con menos de 1 ha. y menos de una decena de empresas.	Fundamentalmente pública y a nivel federal, pero con una alta participación de los gobiernos estaduales.
México	21	7	7	Variable, desde un parque que aspira a cubrir más de 4.000 has. a parques localizados en un único edificio y con menos de cinco empresas.	Mixta. Iniciativa privada, gobiernos estaduales, gobierno federal y la academia.
Argentina	5	1	1	Relativamente pequeños.	Más dependientes del sector privado que del público.
Colombia	5	2	3	Relativamente pequeños.	Programa nacional para el desarrollo de parques, aunque con escaso seguimiento. Dos parques operativos fuera del programa nacional.
Venezuela	4	1	1	Parques pequeños o medianos. Alguno multisede.	Fundamentalmente dependientes del sector público.
Chile	2	2	2	Relativamente pequeños.	Más dependientes del sector privado. Papel preponderante de universidades.
Uruguay	1	1	1	Relativamente pequeños.	Mayor balance entre iniciativa pública y privada.
Perú	0	0	7	Planes para parques de tamaño intermedio.	Fundamentalmente iniciativa pública, con vínculo a universidades.

Fuente: BID - Los parques científicos y tecnológicos en América Latina⁵

-

⁵ Ibíd. 4 Pág.19



Por esas consideraciones, crear un aparato estatal para realizar un registro de proyectos asociativos para parques científicos y tecnológicos, no tiene mayor sustento. En ese contexto, la Comisión considera que el Concytec, si podría mantener un registro simple y general de proyectos de parques científicos y tecnológicos, independientemente de su modalidad.

En ese extremo, la Comisión considera pertinente retirar la Segunda Disposición Complementaria Final, allanándose a las observaciones del Poder Ejecutivo.

En resumen, la Comisión considera que las observaciones presentadas por el presidente de la República han sido levantadas, razón por la cual se procede a proponer un nuevo texto, considerando además, que en el tiempo transcurrido de la remisión de la autógrafa al Poder Ejecutivo, se ha venido modificando el marco legal incluida en la fórmula legal de la misma, razón por cual es necesario actualizarlo. Asimismo, se ha visto por conveniente realizar algunas precisiones en la redacción:

En el artículo 2 se precisa en la parte final del segundo párrafo la expresión "y desarrollo" con la finalidad que un parque científico y tecnológico proporcione no solo instalaciones de investigación de última tecnología, sino de investigación y desarrollo de última tecnología.

Con respecto al artículo 6, se actualiza la ley marco de asociación público privadas, dado que el Decreto Legislativo 1012, fue derogado mediante el Decreto Legislativo 1224, Decreto Legislativo del marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Asimismo, en el artículo 7 se considera pertinente precisar las áreas prioritarias y de preferentes interés para la implementación de parques científicos y tecnológico y para la formación de los proyectos asociativos, son las señaladas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobada para tal efecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 28303 Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. Asimismo, se hace referencia al Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) al 2030 formulado por el CEPLAN.

Por otro lado, respecto al segundo párrafo del artículo 8 se actualiza e incluye el término Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1252, que deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

En relación al artículo 9, sobre la aprobación de proyectos y promoción de parques científicos y tecnológicos, es necesario hacer una precisión en el sentido de que la aprobación de los proyectos que proponen la creación de parques científicos y tecnológicos debe contar con la opinión favorable del CONCYTEC en el marco de su competencia, considerando que el proyecto de creación de un parque industrial se hará en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y son los entidades promotoras que cuentan con autonomía para formular y aprobar sus proyectos de inversión pública.

En el artículo 10, en atención a las observaciones del Poder Ejecutivo, la Comisión considera pertinente, por las razones expuestas en la parte correspondiente a la observación 3, modificar el texto de la fórmula legal, precisando que el Concytec mantiene un registro nacional de proyectos, independientemente de la modalidad individual o asociativo, para parques científicos y tecnológicos, el cual debe estar



actualizado. Siendo que no requiere de la creación una unidad orgánica especializada, y en el marco de sus competencias como ente rector, puede elaborar y mantener un registro actualizado de los referidos proyectos. En ese sentido, al no requerir de la creación de un área especializada para solo registra un número limitadísimo de proyectos de creación de parques científicos y tecnológicos, es pertinente retirar la segunda disposición complementaria final observada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, es necesario precisar que el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ya contempla el registro detallado de los proyectos de inversión pública. Así, es por decir lo menos, no es dable que el Estado gaste más recursos en crear otro registro paralelo que no tendría mayor utilidad. Pero, si es razonable tener un registro de monitoreo de la situación de cada parque científico y tecnológico: saber si está implementado, en proceso o solo en proyecto.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **dictamen con un nuevo texto sustitutorio** ante la Observación formulada por el Poder Ejecutivo a la autógrafa "Ley para la Promoción e Implementación de Parques Científicos y Tecnológicos", originada por el proyecto de ley 178/2011-CR, y actualizada mediante el proyecto de ley 511/2016-PE.

LEY PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PARQUES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley promueve la creación de parques científicos y tecnológicos en el país a fin de que se implementen y ejecuten proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 2. Definición de parque científico y tecnológico

Para la aplicación de la presente Ley, parque científico y tecnológico es una organización cuyo objetivo fundamental es incrementar el bienestar y la riqueza de su comunidad, promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de las empresas e instituciones generadoras de conocimiento instaladas o asociadas a él.

Para tal fin, un parque científico y tecnológico estimula y gestiona el flujo de conocimiento entre universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación, empresas y mercados; impulsa la creación y el crecimiento de empresas innovadoras mediante mecanismos de incubación y de generación centrífuga; y proporciona servicios de valor añadido, como instalaciones de investigación y desarrollo de última tecnología.



Artículo 3. Localización

Los parques científicos y tecnológicos se ubican preferentemente cerca o dentro de los predios de las universidades e institutos superiores tecnológicos, de los institutos públicos de investigación o dentro de predios bajo la administración de los gobiernos regionales.

En estos espacios físicos, las entidades públicas, organizaciones privadas y asociaciones público-privadas (APP) interactúan o instalan la infraestructura para la implementación de centros de formación de excelencia de nivel de postgrado; laboratorios; centros de investigación, desarrollo e innovación; centros de transferencia y extensión tecnológica; e incubadoras de empresas de base tecnológica.

Artículo 4. Objetivos

Son objetivos de los parques científicos y tecnológicos los siguientes:

- a. Crear un entorno de excelencia basado principalmente en el establecimiento de sanas relaciones entre el Estado, el sector académico y el sector privado con la finalidad de generar nuevo conocimiento en las áreas priorizadas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y propiciar el nacimiento de cadenas productivas de micro y pequeñas empresas (mype) de base tecnológica.
- b. Desarrollar un polo de actividad científica, tecnológica y de innovación que brinde ocupación a personal con alto nivel de calificación para el beneficio económico y social del país y de la región donde se instale el parque.
- c. Promover una cultura de innovación que contribuya a elevar el nivel tecnológico y la innovación tecnológica de la región donde se instale el parque.
- d. Establecer redes internas de cooperación entre científicos y empresarios que propicien el desarrollo de productos y servicios innovadores que eleven la competitividad de las empresas de la región en los mercados nacionales e internacionales.
- e. Promover la formación y crecimiento de empresas de base tecnológica, productoras de bienes y servicios innovadores de alto valor agregado.
- f. Facilitar la transferencia de conocimiento y tecnología de las universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación y oficinas de transferencia tecnológica a las empresa, principalmente a las micro y pequeñas empresas (mype).
- g. Promover la difusión en la sociedad de los resultados de las investigaciones realizadas en universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación y oficinas de transferencia tecnológica.
- h. Estimular la creación una cultura de calidad en todos los procesos de investigación, gestión y de prestación de servicios en las instituciones y empresas ubicadas en el parque.

Artículo 5. Funciones

Son funciones de los parques científicos y tecnológicos las siguientes:

- a. Apoyar la creación e instalación de empresas de base tecnológica.
- Establecer redes de difusión y transferencia del desarrollo científico y tecnológico alcanzado globalmente, orientadas principalmente a las micro y pequeñas empresas (mype).
- c. Contribuir a la formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados.



- d. Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad en el ámbito del sistema productivo, así como sistemas de conformidad con normas técnicas.
- e. Realizar programas y proyectos de transferencia de tecnología de las universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación y centros de innovación tecnológica (cite) a las empresas, principalmente a las micro y pequeñas empresas (mype) y a la sociedad.

Artículo 6. Tipos de parques científicos y tecnológicos

Dependiendo de la naturaleza de los recursos empleados en su implementación, ejecución y operación, los parques científicos y tecnológicos se clasifican de la siguiente manera:

- a. Parque científico y tecnológico. Cuando los recursos son de naturaleza pública.
- b. Parque científico y tecnológico público-privado. Son aquellos que contemplan financiamiento público y privado y que, de acuerdo a sus características, puedan ser ejecutadas mediante la modalidad de asociación público-privada, en el marco del Decreto Legislativo 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

<u>Artículo 7</u>. Áreas prioritarias de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación

Son áreas prioritarias y de preferente interés para la implementación de parques científicos y tecnológicos y para la formación de los proyectos asociativos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, las señaladas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 032-2007-ED y, las consideradas en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) al 2030, formulado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan); y ajustado a las particularidades de cada región del país.

Artículo 8. Participación de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales, en ejercicio de las funciones específicas señaladas en el artículo 47 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, pueden destinar terrenos en las zonas dentro de sus jurisdicciones para que se establezcan los parques científicos y tecnológicos preferentemente dentro o cerca de las universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación o de los centros de innovación tecnológica (cite).

Para el desarrollo e implementación de los parques científicos y tecnológicos públicos, los gobiernos regionales, las universidades públicas, los institutos tecnológicos públicos, los institutos públicos de investigación y centros de innovación tecnológicos públicos deben cumplir con lo dispuesto en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

En el caso de los proyectos para la implementación de parques científicos y tecnológicos ubicados en la Amazonía y la sierra peruana, debe respetarse lo establecido en el



Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales.

Para los institutos promotores de parques científicos y tecnológicos públicos y parques científicos y tecnológicos públicos-privados, los gobiernos regionales pueden destinar terrenos dentro de sus jurisdicciones.

Artículo 9. Aprobación de proyectos y promoción de parques científicos y tecnológicos

La aprobación de los proyectos que proponen la creación de parques científicos y tecnológicos deben tener opinión favorable del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) dentro de sus competencias y en calidad de ente rector de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 032-2007-ED. Las condiciones y requisitos para dicha aprobación se establecen en el reglamento de la presente Ley.

Autorizase al Concytec para que lleve a cabo la promoción del establecimiento de parques científicos y tecnológicos en **estrecha** coordinación con las universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación y gobiernos regionales, en alianza con la empresa privada, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 032-2007-ED.

En caso de que los proyectos involucren elementos de competencia del **Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones** u otros requerimientos sectoriales, estos serán evaluados por las instancias competentes respectivas.

Artículo 10. Registro nacional de proyectos

El Concytec mantiene un Registro Nacional de Proyectos de Creación de Parques Científicos y Tecnológicos, creados bajo cualquier modalidad de financiamiento, individual o asociativa, la misma debe estar actualizado, distinguiendo las operativas, en proceso de implementación y en proyectos.

Artículo 11. Requisitos para la instalación de parques científicos y tecnológicos

Los espacios físicos para la instalación de parques científicos y tecnológicos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar preferentemente cerca o dentro de las universidades, institutos superiores tecnológicos, institutos de investigación o centros de producción.
- b. Contar con estudio de impacto ambiental relativo a la instalación del parque científico y tecnológico.

<u>Artículo 12</u>. Participación de las universidades e institutos superiores tecnológicos y su relación con la empresa

Las universidades, los institutos superiores tecnológicos, los institutos de investigación y los centros de innovación tecnológica pueden establecer alianzas con empresas o personas jurídicas de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, a fin de participar en la creación de parques científicos y tecnológicos.



Autorízase a las universidades e institutos superiores tecnológicos públicos para establecer alianzas con empresas privadas para el desarrollo de productos patentes, que tengan como principal motivación, la creación, desarrollo o aplicación de tecnologías que agreguen valor a las materias primas, derivadas de investigaciones aplicadas, desarrollos tecnológicos, innovaciones y transferencias de tecnología, preferentemente susceptibles de ser registradas en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) como patentes de invención, patentes de modelo de utilidad y diseños industriales.

Artículo 13. Administración de los parques científicos y tecnológicos

La administración de cada parque científico y tecnológico está a cargo de los entes que crean y promocionan dicho parque.

Los gobiernos regionales pueden suscribir convenios con universidades o institutos superiores tecnológicos de su región o con institutos públicos de investigación para la administración de los parques científicos y tecnológicos.

El uso, la tenencia, la transferencia y la cesión de bienes inmuebles dentro del parque científico y tecnológico se rige por un estatuto interno elaborado por el gobierno regional o la entidad promotora privada, según sea el caso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley dentro de los noventa días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dese cuenta. Sala de Comisión. Lima, abril de 2018.